



**JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO	VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE	SERENTIA SEGUROS LTDA. Y OTROS
DEMANDADO	FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. Y OTROS
RADICADO	2015-00222
ASUNTO	RESUELVE OBJECCIÓN

Procede el despacho a resolver la objeción presentada por el apoderado judicial de la demandada FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., frente a la liquidación de crédito que aportó la parte demandante SERENTIA SEGUROS LTDA., la cual arrojó una suma de total de MIL SETECIENTOS DOS MILLONES CIENTO DOCE MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$1.702.112.818), dentro de los que se encuentran incluidos las agencias en derecho y los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera desde el 31 de diciembre de 2010 hasta el 31 de mayo de 2021, liquidados en la suma de MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARETA Y DOS PESOS (\$1.223.676.942).

**I. ARGUMENTOS DE LA OBJECCIÓN**

Estando dentro del término de traslado de la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de SERENTIA SEGUROS LTDA., se allegó por parte de FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., objeción a la misma, manifestando que respecto al capital no existe duda alguna, como tampoco frente a las condenas en costas en primera, segunda instancia y en casación; pero que es la liquidación de los intereses lo que genera la diferencia entre las liquidaciones de una y otra parte.

Al efecto sustenta que, la sentencia de primera instancia expresamente condenó a pagar los intereses comerciales al máximo permitido por la Superintendencia Financiera, esto es, el interés bancario corriente, como lo señala el artículo 884 del C. de Co.; que en dicha providencia no se ordenó el pago de intereses de mora a la tasa más alta permitida por la ley, esto es, el interés bancario corriente

aumentado en la mitad sin que sobrepase, desde luego, la tasa de usura, y que lo hizo solo respecto de los intereses comerciales, advirtiendo que este punto no fue objeto de apelación por la parte demandante, ni fue objeto de modificación o alteración en la sentencia de segunda instancia que confirmó la de primera. Es por ello que expresan, que, de acuerdo a la liquidación de crédito por ellos presentada, el saldo de intereses con corte a 02/06/2021 es de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$854.204.859,46), para un total de MIL CIENTO SESENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$\$1.161.799.764), incluidos también el capital y las costas.

Adicional a lo anterior, expresó que, lo cierto es que sobre el valor total a pagar por intereses se debe efectuar una retención en la fuente del 20%, dado que el pago de intereses indemnizatorios constituye ingreso gravado del impuesto de renta y complementarios para el demandante, debiéndose efectuar por parte de FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., una retención en la fuente del 20% de conformidad con lo previsto en el Art. 401-2 del Estatuto Tributario del valor total pagado por intereses indemnizatorios, por lo que se debe disponer por el despacho que en caso de que se entreguen parcialmente al demandante los dineros consignados para el pago de la condena, se retenga del valor a pagar a título de intereses indemnizatorios el 20% por concepto de retención en la fuente, el cual está a cargo de la parte demandante.

Por último, manifiesta que en atención a que la cifra consignada por ellos cubre con creces cualquiera de las cifras expuestas, solicita que la suma liquidada en firme se tome del dinero depositado.

## **II. TRASLADO DE LA OBJECCIÓN**

Una vez se dio el correspondiente traslado, el apoderado judicial de la parte demandante se pronunció frente al mismo, indicando que, la "conveniente" interpretación que hace la demandada de la condena impuesta, no puede hacerse a la luz del artículo 884 del Código de Comercio, de acuerdo con la cual: "*Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente...*"; no se ajusta al presente caso, puesto que, de un lado, la sentencia condenó a intereses

moratorios conforme a lo pedido en la demanda y, por el otro, la sentencia resolvió o dejó sin efecto una relación contractual de orden mercantil, en razón de ello, impuso el pago de intereses moratorios como sanción al incumplimiento grave de las prestaciones principales a cargo de la demandada.

Que además, se debe insistir en la lectura que se le ha dado a la parte resolutive de la sentencia, tanto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín (*"...por esos argumentos resolvió decretar la resolución el encargo fiduciario de vinculación a Fideicomiso Soler Gardens suscrito el 1 de mayo de 2008 y sus dos otrosí, entre la demandante Serentia Seguros LTDA, como beneficiaria de área, y Andrés Fajardo y Fajardo Williamson S.A., como beneficiarios, quienes cedieron sus derechos a Promotora Soler Gardens S.A.S., y Fiduciaria Corficolombiana S.A., en consecuencia se condenó a Promotora Soler Gardens S.A.S. y Corficolombiana S.A., como vocera y en posición propia a pagar la cantidad de \$448.814.200 más los intereses de mora a la tasa máxima legal desde el 31 de diciembre de 2010..."* (minuto 20:00 a 20:50 Mag. Dra. Piedad Cecilia Vélez Gaviria), como por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (*"Advierte la Corte que la crítica que esbozó la querellada no se exteriorizó en las fases previas de este juicio. En efecto, la fecha de causación de los réditos moratorios reclamados no fue mencionada en el escrito de excepciones, ni tampoco se expusieron los argumentos previamente indicados al sustentar oralmente la alzada interpuesta contra el fallo de la juez a quo, pese a que en aquella resolución condenatoria se reconocieron los referidos intereses desde el 31 de diciembre de 2010."*), e incluso por la propia Fiduciaria Corficolombiana S.A. al interponer el recurso extraordinario de casación (*"Por lo expuesto estimo que cometió el Tribunal un error de hecho al condenar al pago de intereses moratorios a partir del día 31 de diciembre de 2010, dando por supuesto, sin estarlo, que en esta fecha de han debido cumplir las obligaciones derivadas del contrato de encargo fiduciario, sin que exista en el texto del contrato resuelto (folio 56 a 67 del cuaderno 1) cláusula contractual que así lo ordene, y por consiguiente, dio por supuesto una mora automática y así entonces ha debido dar aplicación al inciso segundo del artículo 94 del Código General del Proceso y contarlos a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda."* Página 49 de la demanda de casación), que por tanto, la liquidación de la sentencia presentada por la parte demandante surge de una interpretación integral de dicho texto.

Por último, en cuanto a la retención del 20% de los intereses de la condena, manifiesta la parte demandante que frente a este punto, y de manera acertada, nada se dijo en la condena impuesta en la sentencia que se pretende liquidar, pues éste es un asunto que únicamente le compete a la DIAN y al beneficiario de dichas sumas de dinero, quién deberá presentar, cuando corresponda, la declaración de impuestos ante la oficina encargada de su recaudo; que además, el único escenario que permitiría la aplicación de retenciones, como lo dispone la objeción presentada, es aquel en el que deudor (Fiduciaria Corficolombiana) pague

directamente al acreedor (Serentia Seguros), lo cual no ha sucedido, pues la demandada, realizó una consignación a título de caución, a órdenes del juzgado, y es con ese dinero que se va cancelar la condena impuesta

Así las cosas, se procede a resolver previas las siguientes,

### **III. CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que el tema de la liquidación del crédito es un aspecto no previsto para el proceso verbal, debe entonces acudir al trámite del proceso ejecutivo, concretamente al artículo 446 del CGP, premisa normativa bajo la cual debe desatarse el presente asunto, y que enseña:

*Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.*

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, sopeña de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

*4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (...)*

De acuerdo con la norma citada, corresponde a esta operadora judicial decidir si aprueba la liquidación presentada por la ejecutante o la modifica; o por contrario, se le da validez a la allegada por la ejecutado.

#### IV. CASO CONCRETO

Constituye el eje central de la objeción que debe resolverse, la tasa de interés a aplicar de acuerdo a lo ordenado en la sentencia proferida por este despacho, la cual fue confirmada por el Tribunal Superior de Medellín y ante la Corte Suprema de Justicia se decidió no casar el fallo. Lo anterior por cuanto para la parte demandante la liquidación del capital debe hacerse con la tasa máxima autorizada para los intereses moratorios, esto es, 1.5 veces el interés bancario corriente; en tanto que, para la demandada, aquella debe efectuarse con la tasa establecida para el interés de plazo, que corresponde al interés bancario corriente.

Adviértase en primera media, que los intereses moratorios "*son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida*"<sup>1</sup>; en tanto que, los intereses de plazo, son aquellos que se cobran como rendimiento de un capital que se entrega a un tercero en calidad de préstamo o crédito. De las anteriores definiciones se desprende que, el interés moratorio sólo opera una vez vencidos los plazos pactados sin que se haya cumplido con el pago, mientras que el interés de plazo como su nombre lo indica, opera mientras el plazo no se haya vencido.

De cara al caso sub examine, se tiene que, mediante sentencia proferida por este despacho el día 22 de junio de 2018 dentro del proceso de la referencia, se dispuso entre otras cosas, "*CUARTO: CONDENAR, como consecuencia de lo anterior, solidariamente a la PROMOTORA SOLER GARDENS S.A.S. y a la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO SOLER GARDENS y en posición propia, a reintegrar a la sociedad SERENTIA SEGUROS LTDA., la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$448.814.200), más los intereses comerciales al máximo permitido por la Superintendencia Financiera, desde el 31 de diciembre de 2010, como se dijo en la parte considerativa de esta providencia, para lo cual se otorga el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia*"

---

<sup>1</sup> PLANIOL, Marcel, Ripert, Geoger: Derecho Civil, V. 8, Harla, México, 1997, pág. 632. Citada en sentencia C- 604 de 2012

Dicha orden, se adoptó como consecuencia de la declaratoria de incumplimiento del contrato, por lo que se ordenó la resolución del encargo fiduciario de vinculación al fideicomiso Soler Garden, suscrito entre JORGE LÓPEZ Y CIA LTDA hoy SERENTIA SEGUROS LTDA AGENCIA DE SEGUROS, como los beneficiarios de área y la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLMBIANA S.A. como la Fiduciaria; razón por la que se impuso a la parte demandada la obligación de reintegrar a la sociedad SERENTIA SEGUROS LTDA., el precio pagado correspondiente a la suma de \$448.814.200.

Siendo así las cosas, es claro que los intereses a los que fue condenada la parte demandada en la sentencia referida, son los moratorios, como quiera que los mismos, como se advirtió, corresponden al resarcimiento o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor, es este caso, como consecuencia del incumplimiento del contrato por parte de la demandada; y si bien la palabra "*intereses comerciales*", puede generar ambigüedad, no es menos cierto que como se itera, la orden hace referencia a los intereses moratorios, como quiera que así se solicitó en las pretensiones de la demanda, además que así lo entendió no solo el mismo objetante, sino además el Tribunal Superior de Medellín y la Corte Suprema de Justicia, como lo evidenció la parte demandante en los apartes transcritos.

Ahora, si la parte demandada tenía dudas o desavenencias, con la orden así dictada, debió solicitar lo pertinente en su debida oportunidad; no obstante, la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada y no es esta la oportunidad para debatirla o cuestionarla.

Por otra parte, en cuanto a la retención del 20% de los intereses de la condena, se advierte que no hay lugar a la misma, pues le corresponde a la parte demandada cumplir literalmente con la orden dada en la sentencia, lo implica cancelar el valor de las sumas allí dispuestas de manera integral y completa; correspondiéndole a las partes conforme a sus obligaciones tributarias, realizar la declaración de impuestos ante la oficina encargada de su recaudo y en la forma ordenada por la ley; máxime cuando este no fue un asunto discutido en el proceso, y en todo caso, se itera, la sentencia esta ejecutoriada y ninguna disposición al respecto se efectuó.

Por consiguiente, habrá de declararse infundada la objeción presentada por la demandada FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., frente a la liquidación de crédito que aportó la parte demandante SERENTIA SEGUROS LTDA., toda vez que esta se encuentra ajustada a la ley y a los términos dispuestos por la sentencia de marras. No obstante, y teniendo en cuenta que mediante memorial radicado el día 1° de julio de 2021, el apoderado judicial de la demandada manifestó que con miras a hacer más expedito el trámite, solicita que de la suma consignada al despacho por concepto de caución, que equivale a \$2.120.000.000, se tome el valor de la condena, como quiera que cubre su totalidad.

En este orden, se dispondrá actualizar la liquidación de crédito al 1° de julio de 2021, fecha en la que será imputado el pago, luego de lo cual se ordenará el respectivo fraccionamiento a que haya lugar y la entrega de dineros.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR infundada la objeción presentada por la demandada FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., frente a la liquidación de crédito que aportó la demandante SERENTIA SEGUROS LTDA.; y en su lugar, SE APRUEBA la liquidación por esta presentada; conforme se dispuso en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** ORDENAR la actualización de la liquidación de crédito en la forma dispuesta en esta providencia; esto es, con los intereses de mora al día 1° de julio de 2021, fecha en la que además se dispondrá imputar el pago que efectuó la parte demandada por valor de \$2.120.000.000.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, se ordenará el fraccionamiento del depósito judicial y la entrega de dineros.

### **NOTIFÍQUESE**

**MURIEL MASSA ACOSTA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**MURIEL MASSA ACOSTA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 014 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **098c3144e86d4dbc00cd5b672af0ac2137201715743e3edbe80b2c5e5aed0ef5**

Documento generado en 26/07/2021 12:13:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**